TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00198-01
Demandante: **ALFONSO LÓPEZ VANEGAS**
Demandado: **AUTO UNIÓN S.A. Y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)**,** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA,** procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas -AUTO UNIÓN S.A. y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.-, contra la sentencia de 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ALFONSO LÓPEZ VANEGAS demandó a la sociedad **AUTO UNIÓN S.A. y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**, para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia del contrato de trabajo con la primera de las empresas mencionadas, vigente entre el 15 de agosto de 2007 y el 31 de julio de 2016, que terminó en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, en el cual la CTA vinculada debe responder solidariamente; en consecuencia fueran condenadas las demandadas a pagarle del tiempo laborado cesantías, intereses, primas, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a pensión; indemnizaciones por terminación unilateral del contrato, por no pago de las prestaciones sociales y, por no consignación de las cesantías; indexación y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que fue contratado por AUTO UNION S.A., para prestar servicios en la sede de Villavicencio, desde el 28 de noviembre de 2006, en el cargo de ALISTADOR, siendo las labores de *"…apertura y cierre de la vitrina de ventas de vehículos de AUTO UNION S.A., para lo cual le hizo entrega de las llaves de la misma, control y manejo de las alarmas, además, alistar los vehículos que debían ser entregados a los compradores y demás labores que se le asignaran…"*; ordenándole que *"…para desarrollar su labor, se debía afiliar a la cooperativa de trabajo asociado, que él le asignó…",* por lo que se vinculó con la Cooperativa de Trabajo Asociado ESTRATEGICOS C.T.A. *"…que fue la indicada por el patrono…"*; dicha cooperativa lo afilió al fondo de pensiones PORVENIR en noviembre de 2007 a enero de 2010; a partir de abril de 2012 a julio de 2016 se le pagaron aportes a través de CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA., y también esta última lo afilió a la EPS SANITAS; las aludidas cooperativas -ESTRATEGICOS C.T.A y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA., tienen su sede en el mismo domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y utilizan el mismo correo electrónico; también señaló que el salario se le pagaba a través de transferencia ignorando quien efectuada las consignaciones; recibió las sumas que relaciona en el hecho 22 (fls. 51 y 52); las órdenes de trabajo le eran impartidas por los gerentes de AUTO UNION S.A.; ésta le entregaba dotación; el 14 de junio de 2015 la cooperativa CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA., le informa que el convenio de trabajo asociado se da por terminado en la fecha, no obstante continua pagando cotizaciones y aportes a seguridad social en pensiones a PORVENIR y salud a EPS SANITAS hasta agosto de 2016; *"…Al trabajador el señor Helbert Beltrán, dueño de la sociedad empleadora, le informa que descanse durante 40 días y que vuelva…";* por lo que hace entrega de las llaves de las instalaciones de la empresa y de la clave para activar y desactivar las alarmas el día 31 de Julio de 2016 a LUTGARDA MARÍA RAMOS PARDO, disfrutando de vacaciones durante ese término -40 días sin remuneración alguna-, cuando regresa de vacaciones la gerente LUTGARDA MARÍA RAMOS PARDO le informa verbalmente que ya no requieren de sus servicios, quedando despedido el 31 de julio de 2016 (fls. 1-14). La demanda fue admitida con auto de 7 de junio de 2018 (fl. 63).

La demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**., al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones, señalando que la relación con ella se dio entre el 5 de abril de 2012 y el 14 de julio de 2016 cuando se *"…formalizó su solicitud voluntaria de retiro de la Cooperativa…"* en virtud *"…de la imposibilidad de proveer un puesto de trabajo al señor López. Esta acción la realizó la Coordinadora del proyecto para*

época, señora ADRIANA VALBUENA...", dijo que siempre realizó los pagos a seguridad social y que ella *"…nunca ha ejercido actividades de intermediación laboral como lo afirma el apoderado del demandante. La Cooperativa hizo un contrato para la prestación de servicio donde la Cooperativa, a través de sus trabajadores asociados desarrollaría el proceso operativo de alistamiento…"*; que actuó conforme a las normas del trabajo asociado y no debe suma alguna al accionante por ningún concepto; reitero que la terminación del vínculo contractual asociativo fue voluntario, y ella actúo de buena fe. Admitió algunos hechos, otros los negó y otros dijo no constarle los restantes; propuso como excepciones de mérito o fondo las que denominó Inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, normatividad aplicable, prescripción, ausencia de buena fe del demandante y buena fe del demandado (fls. 87 a 96 y 152 a 155).

La sociedad **AUTO UNIÓN S.A.,** al descorrer el traslado de ley se opuso a las pretensiones, considerando que no encuentran respaldo probatorio y las mismas no se ciñen a la realidad fáctica; puesto que no existió relación laboral alguna entre las partes, ya que el demandante *"…tenía la calidad de trabajador asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA…"*; negó los hechos refiriendo que *"…Entre el demandante y nuestra representada NUNCA existió un vínculo laboral. El señor ALFONSO LOPEZ VANEGAS tenía la calidad de trabajador asociado de la cooperativa CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, conforme a la oferta de serbios convenida con nuestra representada y la citada cooperativa…".* siendo ésta la que le impartía las órdenes en cuanto al modo, tiempo y lugar de trabajo; precisó que ella no tiene injerencia en la vinculación de los asociados en la cooperativa, que la misma *"…se hace de manera libre, voluntaria, espontánea y es potestativo de cada persona conformar o hacer parte de dichas asociaciones, es decir, fue una clara manifestación de la voluntad del demandante vincularse a la cooperativa CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA…";* propuso como excepciones de mérito o fondo las que denominó inexistencia de la relación laboral, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, existencia de otro vínculo contractual, mala fe del demandante, buena fe y, prescripción (fl.s 130 a 142).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, en fallo temático con el proceso radicado bajo el No. 2018-00199, mediante sentencia de 16 de julio de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la sociedad AUTO UNION

S.A., entre el 1° de abril de 2012 y el 15 de junio de 2016, condenó solidariamente a las demandadas a pagar al actor la sumas de $3.226.312 por cesantías, $767.155 por prima de servicios, $344.727 por vacaciones, $387.157 por intereses a las cesantías, $387.157 por sanción por no pago oportuno de los intereses de cesantías, $2.162.843 por indemnización por despido sin justa causa, $2.826.663 por sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, $22.981 diarios a partir del 15 de junio de 2016 por sanción oratoria del artículo 65 del CST; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y les impuso las costas a las demandadas (acta de audiencia, fls. 206 a 437 a 439).

III. RECURSOS DE APELACION

DE LA DEMANDADA AUTO UNION S.A. Fundamentó su inconformidad en lo siguiente: *"…Muchas gracias, su Señoría, interpongo el recurso de apelación basado en el artículo 66 del CPTSS contra la decisión de primera instancia dentro del proceso Ordinario No. 2018-00199 en el cual funge como demandante la señora AURA MARIA BECERRA…. Respecto al señora ALFONSO LOPEZ interpongo también el recurso de apelación a la sentencia proferida dentro del proceso 2018-198, en idénticas condiciones, teniendo en cuenta que no se probó una dependencia directa con AUTO UNION, teniendo en cuenta que trabajadores asociados eran los que daban instrucciones también de acuerdo a lo comentado por la señora ADRIANA, recibió inducciones, se recibió pagos por parte de la Cooperativa de acuerdo a los comprobantes, no realizaba actividades misionales de AUTO UNION, teniendo en cuenta que hubo un carro nuevo no requiere mayor alistamiento simplemente que limpiar el polvo, entonces no ejercía funciones netamente misionales de AUTO UNION, por lo tanto no existió una intermediación laboral, ni están en los supuesto de hecho del artículo 2.2.8.1.42 del Decreto 1092, teniendo en cuenta que esos procesos se podían contratar, no son ilegales en virtud de la ley, teniendo en cuenta que no son actividades misionales, y en este sentido solicito que dentro de este mismo proceso se revoque la sentencia, pues no existió una relación laboral con mi representada y lo que existió fue un convenio de trabajo asociativo con la Cooperativa de Trabajo Asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, que no es ilegal de acuerdo a la normatividad Colombiana. Muchas gracias…"*

DE LA COOPERATIVA CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA. Motivó su discrepancia así: *"…Gracias, voy a iniciar con el recurso de apelación respecto del caso de la señora Aura María Becerra y con posterioridad hare la exposición del recurso de exposición del señor Alfonso Ahora, respecto al caso del señor Alfonso López, también es cierto que las funciones el señor tenía designadas dentro del proceso contratado con la Cooperativa, nada tenían que ver con el objeto principal de AUTO UNION, que es la compra y venta de vehículos como ya se explicó, el hecho que el Juzgado haya tomado un global asumiendo lo que manifestó la representante legal que había tercerizado todos los procesos no se detuvo a analizar cada caso concreto, en este caso las funciones desarrolladas por el señor, las cuales eran alistamiento de los vehículos, que es se traduce en limpieza, es un proceso de limpieza y mantenimiento de los vehículos que también podía ser tercerizado con una Cooperativa de Trabajo Asociado. Siendo eso así, y si bien el señor Germán Guillermo León todo el tiempo manifiesta que él trabajaba para AUTO UNION y que él era el que daba las órdenes, reitero que no se manifestó nada, ni se dio nada sobre el testigo que hoy en día tiene tres (3) procesos contra la Cooperativa y que hoy en día ninguno de ellos está en firme, entonces para el momento de los hechos, cuando se dieron los hechos todos estábamos actuando conforme lo que se creía y era un trabajador asociado y, todo lo que se derivaba del trabajo asociado, todo esto soportado inclusive con el testimonio que dio la señora Adriana Valbuena Quisiera poner también de precedente que carece de toda validez el testimonio del señor Germán Guillermo como quiera que él desconoció la relación con la Cooperativa y dice que nunca vio carteleras, que nunca vio a nadie, pero resulta que existen dos testimonios mucho más poderosos y mucho más fuertes para el proceso, en donde se afirma que la Cooperativa si tenía presencia, si era autónoma en todas sus decisiones y si hacía los cursos de cooperativismo, si conocían al señor Guillermo y también conocían al señor Alfonso, que por demás valga decirlo es esposo de la señora Aura María Becerra que también tiene interés para ganar este proceso en temas económicos. Expuesto lo anterior, y dejando claro que: 1. No es ilegal tercerizar procesos de aseo a través de una Cooperativa; 2. No se estaba haciendo envío de trabajadores en misión; 3. Que dentro de toda la parte testimonial y documental queda clara que el señor estuvo vinculado a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado, en su caso particular, pues obviamente no es posible llegar a una condena por una cantidad de derechos económicos o prestaciones sociales que se derivan de una relación laboral. Ahora, según lo que manifiesta el Juzgado, y teniendo en cuenta, partiendo de la base que no se revoque en su totalidad la sentencia sino de forma parcial, es importante tener en cuenta que el Juzgado no revisó de fondo los documentos que al final se dieron cuenta que si habían sido aportado, que refieren con el tema de pago de las compensaciones, en donde el valor pagado no solo correspondía a una compensación ordinaria sino a los derechos económicos que se incluían pagados quincena a quincena para el señor; entonces si se va a desconocer la relación de trabajo asociado con el señor, que igual está probada dentro del proceso, y se va aprobar que hubo uno relación laboral, pues hay que tener en cuenta la diferencia del valor reconocido porque todo se va a liquidar sobre el salario mínimo de acuerdo como están hechos los aportes a la seguridad social. En tal sentido entonces dejo estos argumentos expuestos".*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la parte accionante, en sus alegaciones solicita se confirme la sentencia en su totalidad; precisa que el conflicto planteado fue resuelto en otro similar contra los mismos demandados, dentro del expediente No 571 de 2016, con fecha de sentencia 10 de octubre de 2018, (MP MARTHA RUTH OSPINA GAITAN) y transcribe apartes de la decisión, coligiendo "…Por ello, al igual que en otros procesos, la práctica de la C.T.A demandada, es habitual en la tercerización en la labor del trabajador…". También señala que la Representante Legal de la C.T.A. en el interrogatorio confesó que "… llegó a acuerdos no documentales, en los cuales autorizaron a AUTOUNION para realizar los pagos al trabajador…" y que en el mismo sentido se pronunciaron los testigos ADRIANA VALBUENA y GERMAN LEÓN; relaciona cada una de las documentales aportadas al expediente, mencionando que "…10°. Comunicación de fecha 1 de noviembre del 2.016 sobre pago de nómina y proveedores cuyo destinatario y titular de la cuenta e identificación del mismo, fueron tachados (sic)…". y "…11º. Formato de fecha 20 de agosto del año 2.015, sobre devolución de aportes, firmado por el trabajador demandante y en donde su destinatario fue igualmente tachado…".

Sostiene, que del análisis de las pruebas se evidencia que la C.T.A. fue una clara y evidente intermediaria, violando flagrantemente el tenor del decreto 1072 del año 2.015 "…no demostró afiliación del trabajador, no certificó el curso de 20 horas de curso básico de economía solidaria, que debió realizó el trabajador, como extraña circunstancia y como bien lo analizó el a-quo allegó denuncia sobre la pérdida de documentos, por una supuesta inundación y en donde la crítica es pleno recibo, siendo necesario agregar, que según la demandada se le perdieron unos documentos más otros no y llegó a tal extremo la ausencia de buena fe en la Cooperativa, que muy toscamente tacho, en dos de los documentos sus destinatarios, más en la solicitud de aportes del trabajador, se puede observar, que el formato está dirigido a ESTRATEGICOS CTA., que como aceptó al contestar el hecho 18 de la demanda, las dos cooperativas, tienen su sede en el mismo lugar…". Indica que la cooperativa no tenía intervención en la elaboración de la nómina de trabajadores "…como lo afirma el testigo Germán León, quien la elaboraba era la contadora señora Clemencia Atara, además este testigo afirma que con el producto de la comercialización de los vehículos nuevos, se pagaba nómina y se compraban los insumos para el funcionamiento de la empresa…"; ni injerencia en el manejo de la empresa pues el control lo ejercía su propietario ELBERT BELTRÁN "…quien era muy conocido incluyendo al demandante y las testigos Adriana Valbuena y Lutgarda Ramos…"; quien hizo "…aportes de fuertes suma de dinero del citado señor, Elbert Beltrán, sin intervención alguna de la Cooperativa…", para la construcción de la nueva sede de la sociedad, a decir del testigo GERMÁN LEÓN; persona ésta -Elbert Beltrán- "…mencionado como el real y verdadero dueño de la empresa…" e impartía órdenes al actor al igual que el testigo en su condición de Gerente, que aseguró que todos los materiales, papelería y dotación con los que ejecutaba la labor el actor eran de AUTO UNION S.A. Finalmente, recalca que el actor no conoció a la señora ADRIANA VALBUENA ni a JESÚS MÉNDEZ, mencionados por la cooperativa, al igual que lo hizo el testigo GERMÁN LEON "…quien señaló que durante el tiempo que ejerció la gerencia, no conoció a persona alguna de la Cooperativa…"; por lo que real y verdadera empleadora fue AUTO UNIÓN S.A.; por lo que reitera su petición en el sentido de confirmar la sentencia. La parte demandada no allegó en término, alegaciones de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de la consonancia previsto en el artículo 66A del CPT Y SS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas AUTO UNIÓN S.A. y COOPERATIVA CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, respectivamente; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad; pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Adviértase que la controversia resulta de determinar si: *(i)* la relación laboral del actor estuvo regida por un convenio de trabajo asociado con la CTA accionada, como lo alega la parte demandada, o por un contrato de trabajo con AUTO UNION S.A. como lo concluyó el *a quo*; *(ii)* prospera la tacha de sospecha del testimonio de GERMÁN GUILLERMO LEON; y; *(iii)* proceden las condenas en los términos impuestos.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C.).

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que el derecho de asociación y el denominado *"convenio de trabajo asociado"* o *"convenio de asociación"*, encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, pues la legislación cooperativa permite el funcionamiento de ésta clase de entidades sin ánimo de lucro, donde los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, lo que significa que el trabajo de la Cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciéndose además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales o de trabajo; el acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas Cooperativas tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de 23 de diciembre de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, por el Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, el Decreto 2025 de 2011 y, el Decreto 1072 de 2015.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del referido Decreto 0468 de 1990, *"Las cooperativas de trabajo asociado, de conformidad con la ley, regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados conforme se establezca"*; contemplando el artículo 10, que *"El régimen de trabajo asociado de cada cooperativa deberá contener como mínimo: las condiciones o requisitos particulares para la vinculación al trabajo asociado; las jornadas de trabajo, honorarios, turnos y demás modalidades como se desarrollará el trabajo asociado; los días de descanso general convenidos y los que correspondan a cada trabajador asociado por haber laborado durante un período determinado; los permisos y demás formas de ausencias temporales al trabajo, autorizadas, y el trámite para solicitarlas o justificarlas; los derechos y deberes particulares relativos al desempeño del trabajo; las causales y clases de sanciones por actos de indisciplina relacionados con el trabajo, así como el procedimiento para su imposición y los órganos de administración a los funcionarios que están facultados para sancionar, las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades de trabajo, respetando el*

procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones y todas aquellas otras estipulaciones que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado de la cooperativa"; a su vez, el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, reiterado en el artículo 2.2.8.1.3 de Decreto 1072 de 2015, establece que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado *"Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general".*

De la normatividad señalada, se concluye que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar el objeto social de manera directa a través de los asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y los asociados tienen la doble connotación de trabajadores y gestores de la misma; además el legislador ha distinguido las actividades desarrolladas por las cooperativas de trabajo asociado, y de manera particular de las Empresas de Servicios Temporales, precisando que las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar como intermediarios laborales enviando trabajadores en misión pues se desnaturaliza la actividad empresarial de aquella, además porque se requiere autorización especial de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral, a más de tener un objeto social único y exclusivo como lo prevén los artículos 71 y 72 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, la jurisprudencia ha señalado que la existencia de una relación de la Cooperativa y el Cooperado no excluye necesariamente que celebre una relación laboral, la cual puede presentarse cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación laboral con el tercero surge por mandato de la cooperativa, evento en el cual ésta actúa como intermediaria y el beneficiario del servicio, como empleador y por tanto queda sometida a la legislación laboral ordinaria.

La representante legal de AUTO UNION S.A., en interrogatorio de parte, señaló que con la COOPERATIVA CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA *"…tenemos un vínculo de oferta mercantil de trabajo y está vigente aún, más o menos comenzamos en el año 2011…"*, *"… ese convenio es que se maneja toda la parte productiva, venta, secretarias, contabilidad, talleres, servicios generales, el mantenimiento de los vehículos, mantenimiento y preparación de los vehículos usados…"*; que de los 20 a 25 empleados con que cuenta la empresa *"…solo teníamos contratada a LUZ CLEMENCIA ABDARA…", "…es una niña que lleva parte de contabilidad, actualmente es una de las, actualmente es una Gerente de la Sala de Villavicencio…"*, que el personal restante está vinculado por *"…la Cooperativa, son asociados de la Cooperativa CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, ellos manejan el proceso productivo desde Gerencia hasta mantenimientos y todos, son diferentes procesos no…"*, que el actor *"…sé que estuvo afiliado y sé que se le pagaba por la cooperativa…", "…la compensación la cancelaba la cooperativa…"*, *"…se lo pagaba el Gerente que es el señor LEON JARA que es asociado a la cooperativa también…"*; que éste trabajaba "*…haciendo el alistamiento de vehículos antes, o sea de vehículo usado, porque AUTO UNION no vende vehículos usados y el señor hacía el mantenimiento o los arreglos pues para entregárselos a cliente, hacía pues el inventario de los carros que recibía y a la vez cuando los entregaba, o sea arreglaba los carros, los limpiaba, los aseaba, pero tengo entendido que trabajó siempre en la avenida al Llano, tengo entendido, él nunca trabajó en la Avenida se me olvido la otra sede, en el anillo vial, y AUTO UNION no vende carros usados y él hacía mantenimiento de los carros usados*; que *"…él trabajó aparentemente dentro del proyecto de Vehicolda…"* y *"…Vehicolda es una filial de AUTO UNION que es la que se encarga de la venta de carros usados…*".

El demandante en declaración de parte, adujo que su labor o *"…trabajo en AUTO UNION era entregar carros nuevos, esa era mi parte de trabajo en AUTO UNION Villavicencio, la Sala donde yo trabajaba queda en la Avenida el Llano, estaba repartida en dos, VEHICOLDA y AUTO UNION VILLAVICENCIO que era la Avenida del Llano donde se inició AUTO UNION, mi cargo era entregar carros nuevos, obviamente se recibían los carros usados por los nuevos, en retoma, ese era mi oficio, traer de una vitrina a otra…"*; pero que no tuvo vínculo laboral con VEHICOLDA, que su sueldo no era el mínimo, sino *"…un millón alguito, un millón cincuenta mil, un millón setenta mil, algo así más o menos…"* y que siempre fue el mismo; adicionalmente *"…don HELBER nos daba por decir algo $150 mil pesitos que nos daba para la navidad que siempre se nos dio $150 mil pesos, don HELBERT BELTRAN, siempre para todo el mundo esa era la navidad para todo el personal; $150 mil pesitos nos daba don HELBERT esa era la navidad pa todo el personal, eso era pa todo en general…"*, que para su desvinculación *"…doctora don HELBERT* - es el dueño de las empresas de AUTO UNION- *me mandó una carta mandándome a descansar 40 días, yo descanse esos 40 días según don HELBERT me mandó a descansar esos 40 días, cuando yo regrese entonces me tenía mi carta de retiro ya que eso fue en el 2016; a mediados de junio…"*; sostuvo que *"…a mi quien me dio*

el trabajo cuando yo entre a trabajar a AUTO UNION fue don HELBERT directamente, yo hable y él me dio el trabajo, no tuve nada de relación con cooperativa ni nada…", *"…no firme contrato con él, él me dio el trabajo así de palabra…"*; dijo haber solicitado la devolución de los aportes a la cooperativa, porque *"…era un ahorro que hacía uno…", "…eso se lo descontaban a uno por nómina…",* expuso que no sabe que HELBERT BELTRAN sea el dueño de la empresa *"…la verdad de saber, saber no señorita, pero es la persona que maneja esas empresas…",* que no conoce a ADRIANA VALBUENA, JESÚS MÉNDEZ ni a persona alguna de la cooperativa *"…no doctora, es que la verdad de la cooperativa yo no conocí a nadie…"*, sostuvo que su pago se lo hacía AUTO UNION *"…yo lo único que sé es que a nosotros nos consignaban en el banco y yo me imagino que era de la parte de AUTO UNION porque quien más me iba a pagar, yo le estaba trabajando a AUTO UNION, yo le trabajaba a AUTO UNION…"*, y recibía órdenes *"…de don GERMAN LEON…",* que con la cooperativa nunca tuvo relación alguna *"…doctora excúseme, lo que pasa es que como a uno su sueldo llegaba, se lo consignan a uno, yo nunca tuve relaciones por decir algo una relación con alguien de una cooperativa decir una como le digo, si algo una inducción para decir si llegaron tales personas allá a la vitrina a dar inducciones a uno o que se yo, no sabría explicarle concretamente yo si estuve siempre relacionado con AUTO UNION, siempre desde que estuve en la empresa , pero yo de cooperativa la verdad no se dé cooperativa, por decir algo si había una cooperativa nunca tu vimos una inducción de nada, de nada, personalmente que yo sepa no…"*, no le entregaron cartillas o folletos relacionados con el trabajo cooperativo y la economía solidaria *"…no señor , por eso le digo que yo nunca vi alguna inducción de algo, personalmente no y nunca cartillas, no…"*

Se recepcionaron las declaraciones de: GERMAN GUILLERMO LEON JARA, quien señaló haber trabajado en AUTO UNION en Villavicencio, que conoció al actor *"…en el año 2011 cuando yo llegue a Villavicencio como gerente de AUTO UNION…", "…yo llegue el primer día hábil de enero de 2011 y trabaje hasta septiembre de 2016, pero la fecha no la recuerdo…",* que para esa época el actor laboraba ya *"… él era alistador de los vehículos en AUTO UNION…",* de autos *"…nuevos porque AUTO UNION en concesionario HYUNDAY de vehículos nuevos…"*; dicha actividad consistía en *"…cuando el vehículo llegaba se le hacía un embellecimiento, se le colocaba los tapetes, se alistaba para la entrega al cliente básicamente, no sé si quiere que le profundice…"*, expuso que el demandante era remunerado por *"…AUTO UNION porque él era empleado de AUTO UNION…"*, *pues AUTO UNION, o sea la nómina yo la giraba cada mes con CLEMENCIA ATARA, que era la contadora de AUTO UNION y ya ella se encargaba de los pagos…"*; que no conoce vínculo laboral diferente del actor *"…yo no conozco algún vínculo que él tuviera aparte de AUTO UNION, porque allá todos los elementos y todo nos lo suministraba era AUTO UNION, AUTO UNION le suministraba los trapos, los jabones, los uniformes, todo lo que tenía que ver con su trabajo*

como alistador…", que era él -el testigo- *"…yo le hacía una programación de los carros que teníamos que entregar y él hacía su alistamiento…"*, el actor no recibía órdenes de otra persona *"…no porque yo era el Gerente de AUTO UNION y él dependía de mí…"*, *"…como yo le decía yo era el jefe directo de él, yo le hacía su programación de trabajo, yo le suministraba su dotación de trabajo, yo llegaba generalmente con él también y abríamos el concesionario y lo cerrábamos, yo le organizaba que carros tenía que entregar cada día y la Cooperativa pues no tenía ninguna relación en eso, o sea le suministraba los elementos, le suministraba uniformes, le suministraba papelería, todo, todo si…"*; que durante el tiempo que fue gerente no compareció persona alguna de la cooperativa a hacer reuniones, *"…nunca, allá no había ni había ninguna persona de la cooperativa, ni bajaba personal de la cooperativa, no…", "…no había ninguna injerencia de ninguna cooperativa…",* que los equipos y elementos de trabajo *"…nosotros los comparábamos directamente, los equipos, la papelería, los uniformes, yo giraba los cheques, cotizábamos todo…", "…AUTO UNION, entonces pues perdón que me nombre yo primero, yo como Gerente con la señora, la contadora de AUTO UNION que es CLEMENCIA AZARA con ella comprábamos los elementos para el personal y todos los implementos del concesionario, y lo digo con toda certeza porque a mí me tocó el proceso de construcción de la nueva vitrina del anillo vial y todo yo lo hacía bajo las ordenes y la supervisión de don HELBERT…", …don HELBERT BELTRAN…";* que dicha persona era el dueño de la empresa, y aquel *"…don HELBERT casi todas las órdenes las daba por teléfono o cuando iba como le digo nos reuníamos con él y él me daba las directrices si…";* reiteró que *"…todos los elementos como lo he dicho siempre y es la verdad, los suministraba era AUTO UNION, los computadores, la herramienta en este caso para ALFONSO, los uniformes, todo lo suministraba era AUTO UNION, los carros los compraba era AUTO UNION, que era el objeto del negocio si…", "…la venta de vehículos y marca HYUNDAY básicamente…".*

ADRIANA VALBUENA NIÑO, señaló que es trabajadora asociada de la Cooperativa demandada, que conoce al actor porque por disposición de la cooperativa *"…el 9 de marzo de 2015 fui trasladada a Villavicencio…", "…yo me fui trasladada de Bogotá a Villavicencio como Coordinadora y estuve trabajando en las oficinas de AUTO UNION…",* sus actividades allí *"…como Coordinadora yo hacía todas las afiliaciones de las personas que ingresaban como trabajadores asociados , les hacía el contrato, les explicaba que era la cooperativa, como funcionaba la cooperativa, el tipo de pago que se realizaba, las afiliaciones a los fondos de salud, pensión, ARL y caja de compensación…",* que *"…aparte de hacer los ingresos de todas las personas, yo les hacía actividades que conseguía con las EPS o con las Cajas de Compensación, en cada una de las vitrinas, allá habían dos vitrinas, la del anillo vial y la vitrina del llano que era donde estaba don ALFONSO, entonces yo pedía permiso obviamente a Gerencia y siempre las actividades las hacía con autorización de Gerencia, entonces eso era lo que yo hacía realmente allá…",* que el gerente en ese momento de AUTO UNION era *"…don GERMAN que era el Gerente que estaba en ese momento cuando yo llegue a*

Villavicencio, el que era el Gerente era don GERMÁN…", y éste era trabajador de la cooperativa *"…si señora, si, igual yo no podía hacer ninguna actividad sin autorización de él porque no podía disponer del tiempo de los asociados ni del sitio de trabajo donde yo iba a realizar la actividad tenía que pedir autorización para que me dejara realizar esas actividades…";* mencionó que el actor estuvo laborando *"…él estuvo desde el 5 de abril de 2012 y se le terminó el convenio el 14 de julio de … 2016…",* que también sabe que éste solicito la devolución de aportes *"…si la solicitó porque cuando ellos se retiraban lo primero que yo hacía era entregarles el formato que lo diligenciaran y yo lo enviaba a la oficina de Bogotá al departamento de contabilidad que era el que hacia el trámite de verificar cuanto tenía la persona para hacerle el trámite de la devolución…";* que de la cooperativa trabajaban en AUTO UNION *"…en la oficina del anillo vial habían por lo menos unas 40 personas y en la oficina de la oficina del llano como unas 20 personas más o menos habían de la cooperativa…"*; que como encargada de la Cooperativa, ella suministraba la información que surgiera, publicando tanto en cartelera como *"…se les mandaba por correo y yo asistía a las oficinas de ellos y les informaba que tipo de reuniones habían y para que eran citados…"* , que al actor *"…cuando yo estuve en la oficina de Villavicencio, hice una relación de las personas que estaban en ese momento con nosotros y se les entregó una cartilla de economía solidaria, del curso de cooperativismo…"* y *"…recién llegue don JESUS MENDEZ* –asociado de la cooperativa, coordinador o la persona comercial que manejaba todo el proceso con AUTO UNION- *si les dio una charla sobre el cooperativismo… y se les hizo una reunión a todos los asociados…"*, precisó sobre el suministro de dotación al actor *"…la dotación con un acuerdo que se hizo con la cooperativa ellos directamente le entregaban a las personas la dotación, cuando yo llegue a Villavicencio les hice firmar de que se les entregaba la dotación y los elementos para el trabajo, claro todos allá tenían sus elementos en el sitio de trabajo…"*, que se los entregaba *"…AUTO UNION les entregaba con autorización de la cooperativa…"*, y que para el pago *"…nosotros hacíamos todo el proceso de las nóminas y se que hubo un convenio entre la Cooperativa y AUTO UNION para que AUTO UNION les consignara directamente el dinero a ellos, a través de Banco Popular…",* precisando que AUTO UNION era *"…quien le consignaba, porque quien paga igual nosotros hacemos una factura, nosotros hacemos todo un proceso de nómina y quien hace todo el proceso somos la cooperativa…"* y, le expedía comprobante de pago.

Y, LUZGARDA MARIA RAMOS PARDO, manifestó que estuvo vinculada con la cooperativa accionada *"…hasta el 2016, como octubre, o septiembre tal vez…";* conoce al demandante *"…lo conocí con la cooperativa, cuando trabajamos los dos vinculados a la cooperativa…", "…acá en la carrera 23 No. 36-11…"*, dirección que corresponde a la misma oficina "Avenida el Llano"; la labor de aquel era *"…de mantenimiento de vehículos,*

alistamiento de vehículos usados…", el sitio *"…en donde yo estaba solamente vehículos usados…"* dijo no recordar cuanto tiempo estuvo el demandante ejerciendo esa labor allí *"…yo la verdad el tiempo de labor de él no lo recuerdo cuanto fue pero él sí estuvo allá unos años, pero no recuerdo bien, ya en este momento no recuerdo bien el tiempo…"* ; refirió también que quien le pagaba a éste era *"…la cooperativa…"* y recibía órdenes *"…de la cooperativa y de pronto del Gerente de la empresa que también es afiliado a la cooperativa, o sea el gerente que tenía nombrado allá la cooperativa…",* que conoció a ADRIANA VALBUENA –(la anterior testigo)- *"…ella fue coordinadora de la cooperativa en Villavicencio…"*, que en AUTO UNION *"…Si tenían cartelera con el reglamento…", "…en su momento las fijó PILAR una señora que era de la cooperativa y luego las alimentaba ADRIANA cuando estuvo allá…", "...la cartelera la teníamos en la parte al respaldo de los escritorios de administración…"*, en la oficina de la "Avenida el Llano"; que ADRIANA *"…nos hacían esporádicas reuniones para ilustrarnos sobre el tema* –aludiendo a cooperativismo, economía solidaria sobre trabajo asociativo- que fue lo que se le preguntó-…", a las cuales la testigo asistió *"…si señor en varias…", "…nos reunían a todos si señor…", "…a los que asistíamos a las reuniones nos entregaban la cartilla y cuando llegaban otras instrucciones ella, o sea ADRIANA o PILAR llamaban y nos entregaban las cartillas…"* precisando que de la cooperativa *"…fueron varias, veces,…"* personas desde Bogotá a realizar actividades, las cuales desarrollaban *"…acá en la sala de reuniones y allá en el segundo piso…";* asimismo dijo que ella –la testigo- laboró para *VEHICOLDA* y conoce a HELBERT BELTRAN *"…porque comercializábamos vehículos usados con él…"* y lo veía en AUTO UNION porque *"…las empresas quedan en el mismo sitio, venía a una y también pasaba a la otra, comercializábamos vehículos…"*, pero que no sabe si era o no el dueño de AUTO UNION.

Al proceso se allegó la siguiente documentación: *(i)* HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA de PORVENIR, donde se advierte que la COOPERATIVA CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA., empezó a aportar a favor del accionante en el período *"04/2012*" hasta *"07/2016"* (fls. 26 y 27); *(ii)* CONSTANCIA de la EPS SANITAS, sobre las cotizaciones efectuadas por la CTA demandada a favor del demandante, del *"06/2012"* al *"08/2016"* (fls. 28 y 29); *(iii)* comunicación de 14 de julio de 2015, mediante la cual la COOPERATIVA CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA., a través de la Coordinadora Regional Oriente –ADRIANA VALBUENA NIÑO- informa al demandante que *"…su convenio de trabajo asociado se dará por terminado a la fecha. La decisión fue motivada con base en el* ***TÍTULO VII TERMINACIÓN DEL VINCULO DEL TRABAJO ASOCIADO; CAPITULO I CAUSALES DE TERMINACIÓN; ARTÍCULO 43 causales de terminación del contrato asociado; numeral d. "Por decisión unilateral de la Cooperativa cuando esta no cuenta con un puesto de***

trabajo para el trabajador asociado". *Lo cual sucede en su caso debido a la que (sic) el proyecto retira su puesto de trabajo del proceso liderado por la cooperativa…"* (fl. 30); *(iv)* DETALLE DE TRANSACCIÓN de cuenta de BANCO POPULAR, del período comprendido entre el "*2014/01/01"* al *"2015/07/31",* donde se reflejan los "ABONO NOMINA PO" (fl. 32 a 60); *(v)* OFERTA MERCANTIL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, del 1° de marzo de 2011, de la CTA demandada, para la "…EJECUCIÓN DE PROCESOS, SUBPROCESOS O ACTIVIDADES TOTALES, SIEMPRE ATADADOS AL RESULTADO FINAL…", según parágrafo 1° de la cláusula 1ª. (fls. 97 a 99); *(vi)* ORDEN DE SERVICIOS como aceptación de la oferta mercantil, presentada por la cooperativa a la demandada AUTO UNION S.A., de la misma fecha -1° de marzo de 2011- con el objeto de *"…Contratar por un año calendario el desarrollo de los procesos y actividades regios por lo descrito en la "Oferta Mercantil" presentada por el proveedor el día 1° de marzo de 2011. PROCESO COMERCIAL (Comercial y ventas, Operativo), PROCESO FINANCIERA (Contabilidad, cartera, contabilidad). PROCESO ADMINISTRATIVO (Mensajería, aseo y cafetería, recepción, Dirección y control). PROCESO PRODUCTIVO (Mantenimiento y Supervisión). PROCESO LOGÍSTICO (Almacenamiento, Transporte) Compras, venta y distribución de vehículos nuevos y usados y mantenimiento y reparación de vehículo…*" (fl. 99 vto.); *(vii)* CONTRATO DE COMODATO ENTRE AUTO UNIÓN S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA. mediante el cual *"…EL COMODANTE entrega al COMODATARIO a título de comodato, en forma gratuita para que haba uso de los bienes que se relacionan en el* ***LISTADO DE BIENES EN COMODATO*** *y que incluye en estado de conservación, para el desarrollo de lo ofrecido por el COMODATARIO a EL COMODANTE en la oferta Mercantil de 1 de marzo de 2011…"* (fl. 100); (viii) FORMATO de LISTADO DE BIENES EN COMODATO –CONTRATO DE COMODATO, firmado por las accionadas, pero sin relacionar bien alguno allí (fl. 100 vto.); *(ix)* comunicaciones de 1° de marzo de la CTA a AUTO UNIÓN LTDA., sobre la designación de la COORDINADORA DEL PROYECTO, así del nombramiento de INTERVENTORA por parte de AUTO UNION LTDA. (fls. 101 y vto.); *(x)* REGIMEN DE COMPENSACIONES DE LA CTA (fls. 102 y 103); *(xi)* CONVENIO DE TRABAJO ASOCIADO del demandante, sin firma de éste (fl. 104); (xii) MANUAL DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES del cargo de ALISTADOR II, del proyecto de AUTO UNIÓN S.A., sin firma alguna (fls. 104 a 106); (xiii) CERTIFICACIÓN de AXA COLPATRIA sobre afiliación dl actor por cuenta de CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, entre el *"05/04/2012"* y el *"14/07/2016"* (fl. 107); *(xiv)* SOLICITUD de RETIRO COMO ASOCIADO de la CTA y DEVOLUCIÓN DE APORTES de 14 de julio de 2016 8fl. 109*); (xv)* PLANILLA de SuAporte Informe Histórico Resumido-, aportes a seguridad social y parafiscales (fls. 111 a 115), *(xvi)* CONSTANCIA de PERDIDA DE DOCUMENTOS Y/O ELEMENTOS *"…En una bodega alquilada del barrio centario (sic) se inundó y se*

perdieron 8000 hojas de vida en el año 2015 junio libros de contabilidad y ocupacional…" (fls. 116) y; *(xvii)* RELACIÓN DE PAGOS (Cd. allegado con la contestación).

De los anteriores medios de prueba, analizadas en conjunto atendiendo lo señalado en el Art. 61 del CPT y SS, se advierte que el accionante desempeñó la función de alistador, en las dependencias o instalaciones de la demandada AUTO UNION S.A., que era dicha accionada quien le remuneraba los servicios, le suministraba los elementos, herramientas, materiales o insumos de trabajo, conforme lo narrado por los testigos GERMAN GUILLERMO LEON JARA y ADRIANA VALBUENA NIÑO; aunque ésta refirió que lo hacía por acuerdo con la cooperativa, sin embargo, lo probado es que era con recursos de AUTO UNION S.A. que se cumplía con dicha obligación para con el trabajador.

Asimismo, conforme lo señalado por GERMAN GUILLERMO LEON JARA, Gerente de AUTO UNION S.A. en Villavicencio para la época en que estuvo vinculado el accionante, era él –el testigo- quien le impartía las órdenes e instrucciones, que AUTO UNION le pagaba al actor, ya que *"…la nómina yo la giraba cada mes con CLEMENCIA ATARA, que era la contadora de AUTO UNION y ya ella se encargaba de los pagos…"*; además *"…todos los elementos y todo nos lo suministraba era AUTO UNION…";* y "*…la Cooperativa pues no tenía ninguna relación en eso, o sea le suministraba los elementos, le suministraba uniformes, le suministraba papelería, todo, todo si…"*; asegurando ser también empleado de ésta empresa y no de la cooperativa como lo sostiene la parte demandada; pues obsérvese que AUTO UNION S.A. tercerizó su proceso productivo y solo tenía una trabajadora –la contadora- con vinculación directa, como lo admitió la representante legal en su interrogatorio, de los *"…por lo menos unas 40 persona…"* que *"...habían en la oficina del anillo vial…" ".. y en la oficina del llano como unas 20 personas más o menos habían de la cooperativa…"* según lo dicho por ADRIANA VALBUENA NIÑO; por lo que ese personal desarrollaba el objeto social de AUTO UNION S.A.*;* en las instalaciones y con los bienes de ésta; situación que contraría lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, norma que prevé *"…El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes…"*; ya que fue desnaturalizado el objeto de la cooperativa al enviar al

demandante a prestar un servicio a otra persona; proceder que se reitera, es impropio de las Cooperativas de Trabajo Asociado, que por su especial connotación, vinculan el trabajo personal y voluntario de sus asociados para la ejecución de labores, producción de bienes o prestación de servicios en forma de autogestión (Art. 12 Ley 1233 de 2008).

Téngase presente que no se acreditaron los cursos o capacitación sobre régimen cooperativo y economía solidaria que se argumenta se le impartieron al demandante, pues a decir de ADRIANA VALBUENA NIÑO, lo que se le entregó al actor fue una cartilla al respecto, ya que si bien dicha testigo, así como LUZGARDA MARIA RAMOS PARDO, manifestaron que la cooperativa a través de su personal, impartía dichos cursos de manera regular, así como que era la primera de las mencionadas la encargada de publicar en las carteleras instaladas según ellas en la sede de AUTO UNION S.A. todo lo relacionado con la cooperativa, se reitera no hay otra medio de prueba que lleve al convencimiento que ello hubiere sido así, obsérvese que el testigo GERMAN LEÓN dijo *"…nunca, allá no había ni había ninguna persona de la cooperativa, ni bajaba personal de la cooperativa, no*…"; tampoco se allegó constancia de asistencia a capacitaciones en la que figurara el aquí demandante, o de entrega de algún material relacionado con el objeto de la CTA; es más no se encuentra ni siquiera firmado por éste el convenio de trabajo asociado que alega la parte accionada existió con el actor (fl. 104); elementos mínimos que serían indicativos que el accionante fungió como un trabajador asociado, pero que en el presente asunto, se repite, no quedaron probados.

Obsérvese además, que quien se beneficiaba de los servicios del actor, era la accionada AUTO UNION S.A. y no la cooperativa, pues ésta –la cooperativa- debía desarrollar los procesos determinados por la primera en cumplimiento del objeto social de ésta, como quiera que, se repite, tercerizó todo el proceso productivo y solamente contaba con una trabajadora contratada directamente –la contadora- como lo expuso la representante legal de la mencionada sociedad; aunado a que las actividades se ejecutaban o desarrollaban en las instalaciones de ésta, con materiales, herramientas e insumos de AUTO UNIÓN S.A, entregados a la cooperativa mediante contrato de comodato, y que era dicha empresa quien retribuía las

labores de actor; situaciones que conllevan la desnaturalización del trabajo asociado, incurriendo de éste modo en intermediación laboral; ya que el beneficiario de la labor –AUTO UNIÓN S.A.- era un tercero ajeno a la cooperativa, que se constituye en el empleador del accionante, a voces de los artículos 16 y 17 del Decreto 4588/2006, normas compiladas en el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.8.1.15 y 2.2.8.1.16, respectivamente), que señalan "*…Artículo 16: Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural y jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto,* ***se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo****…"* y "*…Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.* ***Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado****…"*

Y esa que no se puede concebir como lo hacen los recurrentes, que por la labor desarrollada por el accionante, que en su sentir era de *"…limpiar el polvo…"* a decir del apoderado de AUTO UNION S.A. o un "*…proceso de limpieza y mantenimiento de los vehículos…"* como lo sostuvo la representante judicial de la CTA, no era una actividad misional y por tanto la misma podía ser contratada con CTA; pues olvidan que a estos entes –LAS CTA- le está prohibido actuar como intermediarias o suministrar mano de obra, por lo que no podían remitir trabajadores en misión como lo hacen las empresas de servicios temporales –EST; aunado a que lo evidenciado fue la intermediación ilegal de la cooperativa demandada; sin que surja relevante las labores desarrolladas por el demandante

Al respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse, y en sentencia SL1430-2018, radicación No. 64946 de 25 de abril de 2018, recordó que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas

para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, como lo adoctrinó en sentencia CSJ SL6441-2015, oportunidad en la que puntualizó:

> *"(…) Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub judice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:*
>
> *(…) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral…".*

Bajo ese contexto, al evidenciarse en el presente asunto que se desnaturalizó el trabajo asociado, ante la ejecución de prácticas prohibidas para el ente cooperativo, surge aplicable la consecuencia legal prevista en estos eventos, constituyéndose así el demandante en trabajador dependiente de quien se beneficiara de los servicios, vale decir AUTO UNION S.A. y de contera acreditado el contrato de trabajo alegado; en el cual la cooperativa responde de manera solidaria por las obligaciones económicas que se causen a favor del actor, atendiendo lo dispuesto en los incisos 2° de los artículos 17 Decreto 4588/2006 y 2.2.8.1.16 Decreto 1072/201, en concordancia con el numeral 3°del Art. 7 de la Ley 1233 de 2008, y no bajo el amparo del precepto referido por la falladora de instancia –Art. 35 CST-, que aunque establece una solidaridad, no es la norma aplicable en el presente asunto atendiendo la condición de ente cooperativo de llamada a responder en esa calidad; sin embargo, como no se presentó reparo alguno al respecto, se confirmará la decisión en los términos señalados.

De otra parte, es de precisar frente a la tacha de sospecha de la declaración de GERMAN GUILLERMO LEON JARA, que repara la apoderada de la CTA no se pronunció la falladora de instancia, cuando *"…hoy en día tiene tres (3) procesos contra la Cooperativa y que hoy en día ninguno de ellos está en firme…",* no se advierte circunstancia particular que evidenciara parcialidad en su versión o el querer inducir en error a la falladora, para desestimar o no tener en cuenta su dicho; lo relatado fue porque le constaba directa

y personalmente, como quiera que estuvo cerca y evidenció como se ejecutó el contrato del demandante, no debe olvidarse que fungió como Gerente de la sala de ventas de la empresa demandada en Villavicencio durante la vigencia del contrato del actor; recuérdese que la jurisprudencia ha sostenido que son aquellas personas que están cerca y tienen una relación directa con las partes, quienes pueden dar fe y testificar sobre la manera en que se desarrolló en este caso, el vínculo entre aquellas. Además, el motivo de la tacha no es de la suficiente entidad para desatender la versión del deponente; pues se reitera, tuvo un conocimiento directo de los hechos, contestó con claridad, fue coherente, espontáneo, relató circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo el conocimiento expuesto. Sobre la validez de la prueba testimonial, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, señaló: "…En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.) señala al juez la obligación de poner «*especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (…)*». - La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones…" (Sentencia de 19 de diciembre de 2016, radicación No. 73001-31-10-002-2009-00427-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ); por consiguiente, no prospera la tacha propuesta.

Finalmente, frente a la manifestación de la apoderada del ente cooperativo, en cuanto a que *"…no es posible llegar a una condena por una cantidad de derechos económicos o prestaciones sociales que se derivan de una relación laboral…"* considerando que *"…el Juzgado no revisó de fondo los documentos que al final se dieron cuenta que si habían sido aportado, que refieren con el tema de pago de las compensaciones en donde el valor pagado no solo correspondía a una compensación ordinaria sino a los derechos económicos que se incluían pagados quincena a quincena para el señor…",* se entiende que repara dicha apoderada la condena impuestas por aquellas acreencias que se equiparan a los derechos económicos que se pagaban quincenalmente.

Así, revisados los documentos correspondientes a los soportes de pago por COMPENSACION que fueron allegados en Cd. con la contestación de la demanda de la CTA, se observa que la COMPENSACIÓN ORDINARIA correspondía al salario mínimo legal mensual y se reconocía de manera quincenal; advirtiéndose también que con esa misma periodicidad se le pagaba al actor conceptos como "COMPENSACION ANUAL", "RENDIMIENTOS COMPENSACIÓN ANUAL", "COMPENSACION SEMESTRAL" y "DESCANSO ANUAL"; ítems que conforme el REGIMEN DE COMPENSACIONES de la CTA, Son MODALIDADES DE COMPENSACIÓN NO RETRIBUTIVAS (fls. 102 y 103), que, atendiendo la definición, monto y, periodicidad de reconocimiento, entre otros aspectos, son equiparables o las prestaciones sociales y vacaciones.

Sobre la forma de pago de cada uno de esos emolumentos, se señala en dicho REGIMEN DE COMPENSACIONES: la compensación semestral que corresponde *"…a la mitad del promedio de la suma de las compensaciones ordinarias y extraordinarias en el respectivo semestre o en todo el tiempo servido si fuere menor..."*, su pago *"…debe efectuarse a más tardar el 30 de Junio y el 20 de diciembre de cada año o al momento de la desvinculación del trabajador en proporción al tiempo trabajado en el respectivo semestre…"* (Arts. 20 y 21); la compensación anual cuyo monto es *"…equivalente al promedio de la suma de las compensaciones ordinarias y extraordinarias en el respectivo año o en todo el tiempo servicio su fuere menor…",* y el pago*"…será efectuado en el evento de la desvinculación del Trabajador Asociado o a más tardar el Veintiocho (28) de Febrero del año siguiente a su causación. También podrá ser llevado a una cuenta individual establecida para el efecto por la Cooperativa…"* (Arts. 24 y 25); el rendimiento sobre compensación anual corresponde *"…al 12% anual sobre el saldo pendiente de la Compensación Anual por un (1) año completo de servicio o proporcional por periodos inferiores de tiempo…",* y el pago *"… será efectuado en el momento de la desvinculación del Trabajador Asociado a más tardar el treinta y uno (31) de Enero de cada año…"* (Arts. 28, 29) y; el descanso anual en el cual *"…todo Trabajador Asociado beneficiado con este reconocimiento podrá disfrutar de un periodo de descanso anual remunerado de hasta (15) quince día hábiles consecutivos por un año completo de labores en la Cooperativa y proporcionalmente al trabajado si fuere inferior, de acuerdo con la programación establecida por la cooperativa. Durante los días de descanso recibirá una suma equivalente al promedio de la suma de las compensaciones ordinarias y extraordinarias en el respetivo año o en todo el tiempo servido si fuere menos…"*, que *"…El disfrute procederá por año cumplido de servicio o proporcionalmente por fracción de año, pero las partes pueden convenir en acumular hasta cuatro (4) periodos anuales…"* (Arts. 31 y 33).

Así, de los soporte de pago allegados, no se advierte que dichos emolumentos hubieren sido cancelados en las fechas o términos establecidas en el Régimen de Compensaciones; y aunque también se consideró que *"…Los Trabajadores Asociados podrán convenir libremente con la Cooperativa que le efectúe anticipos …en forma proporcional, en fechas y por periodos diferente, como trimestral, bimensual o mensual…"* (Art. 22, parágrafos 1° arts. 25 y 29), tal acuerdo o convenio no se aportó, ni de su celebración efectuó manifestación alguna el demandante, para entender que en virtud del mismo era que se le reconocía, como atrás de dijo, esos conceptos en cada uno de sus pago quincenales y; así colegir como al parecer lo hace la recurrente que al ser esos conceptos equiparables a las prestaciones sociales, se encontraban cumplidas o canceladas las mismas; como quiera que, se repite no es lo evidenciado en el presente asunto; y en el último recibo –del 1° al 15 de junio de 2016- no figuran los pagos que debían efectuarse a la terminación del contrato, pues en gracia de discusión de admitir la tesis de la accionada, las sumas que se reconocen al finiquitó del vínculo, no corresponderían a las que legalmente debía recibir por esos concepto.

Aunado a lo anterior, al ser dichos pagos periódicos o habituales –quincenales-, se podrían tener como salario conforme lo señalado en el artículo 127 del CST; pero no como reconocimiento de alguna prestación social o descanso remunerado; por consiguiente al no quedar demostrado el pago de éstos emolumentos en los términos establecidos, se confirmará la condena impuesta al respecto; pues téngase en cuenta que la parte actora no hizo manifestación alguna o presentó inconformidad respecto al salario determinado y que no puede hacerse más gravosa la situación del único apelante.

En los anteriores términos quedan estudiados los puntos objeto de inconformidad planteados por los recurrentes ya que como se dijo, la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no planteados.

Por consiguiente, se confirmará la sentencia y, se condenará en costas a la parte demandada -**AUTO UNION S.A. y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.-,** como quiera que la decisión les resultara totalmente desfavorable. Fíjese como agencias

en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 16 de julio de 2020, dentro del proceso Ordinario de **ALFONSO LÓPEZ VANEGAS** contra **AUTO UNIÓN S.A. y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.,** conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada **AUTO UNION S.A. y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.-**. Fíjese como agencias en derecho, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

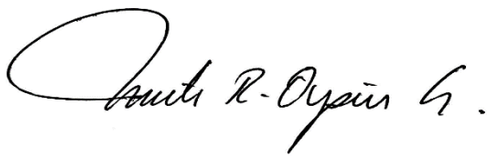

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

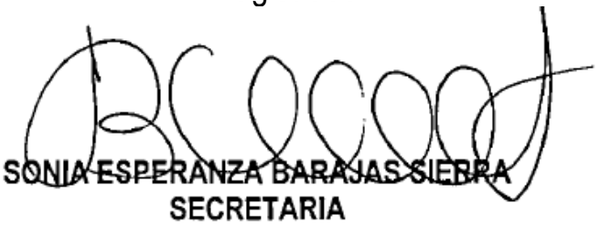

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA